

Radicado: 010-2023-00184-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: JHERSSON FABIAN GELVEZ GARCIA y JENNY PAOLA GELVEZ GARCIA
Demandado: AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 10 de julio de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por JHERSSON FABIAN GELVEZ GARCIA y JENNY PAOLA GELVEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO, se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

El art. 61 del C.G.P. establece: *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

De conformidad con la norma en cita, teniendo en cuenta que la persona jurídica SOCIEDAD J.G.G. INMOBILIARIOS S.A.S. es titular del 50% del bien inmueble sobre el cual versa esta litis, identificado con M.I. No. 300-19866, procederá el Despacho a vincular como Litisconsorte necesario a la SOCIEDAD J.G.G. INMOBILIARIOS S.A.S.; teniendo en cuenta que dicha sociedad se encuentra en trámite de LIQUIDACION, su representación legal estará a cargo de DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO, en calidad de liquidador; por lo tanto, para efectos de notificación, deberá hacerse a la dirección física o digital del mencionado auxiliar de justicia¹.

De otra parte, en cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, se encuentra que la misma es procedente, por lo que se REQUERIRÁ a la parte actora para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del

¹ Según Auto de la Superintendencia de Sociedades Regional Bucaramanga, los datos de notificación del auxiliar de justicia DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO, son: Dirección: Autopista norte km 21 vía Tunja, Centro Empresarial Oikos oficina 423. Correo electrónico: Diego.jimenez@jmainvolencia.co Teléfono móvil 1: 3104337690 Teléfono móvil 2: 3125268347.

Radicado: 010-2023-00184-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: JHERSSON FABIAN GELVEZ GARCIA y JENNY PAOLA GELVEZ GARCIA
Demandado: AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO

CGP, allegue caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por JHERSSON FABIAN GELVEZ GARCIA y JENNY PAOLA GELVEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. VINCULAR de oficio al presente proceso a la SOCIEDAD J.G.G. INMOBILIARIOS S.A.S. representada legalmente por DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO (liquidador) en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

TERCERO. Se ordena **NOTIFICAR** al demandado AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO y al LITISCONSORTE NECESARIO, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si la notificación se hace al correo electrónico, o según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP si se hace a la dirección física.

CUARTO. CORRER traslado al demandado y al litisconsorte necesario, por el término de veinte (20) días conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual envíeseles copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

QUINTO. Para efectos del decreto de las medidas cautelares, **REQUERIR** por el término de cinco (5) días a la parte demandante para que allegue caución por el 20% de las pretensiones de la demanda.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723aa15b2b8edf4d799cc79bc9a5d25db0799d90883a187b97692911f92f85a9**

Documento generado en 08/07/2023 10:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>